

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001333704120230003100
Accionante:	Egna Margarita Rojas Vargas
Accionado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Acción:	Tutela.

CIERRE INCIDENTE DE DESACATO

A U T O No. 2023-419

Decidir el incidente de desacato promovido por la señora **Egna Margarita Rojas Vargas**, por el incumplimiento del fallo emitido el 13 de febrero de 2023, que amparó el derecho fundamental a la petición de la accionante.

I. ANTECEDENTES

1.- En sentencia proferida por este despacho el 13 de febrero de 2023, se ordenó:

"(...)PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora EGNA MARGARITA ROJAS, por los motivos expuestos anteriormente.

Para su protección se ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta completa y de fondo a la solicitud incoada por la accionante el 05 de enero de 2023.

Dentro de los tres (3) días siguientes al plazo indicado de comunicación, el funcionario deberá radicar en el Despacho la constancia de la prueba del cumplimiento de dicha orden.”

2. El 23 de febrero de 2023, la parte actora solicitó iniciar el trámite por desacato, en consideración a que no se ha cumplido a cabalidad la orden judicial proferida por este Despacho, dentro de los términos allí establecidos.

3.- En razón de lo anterior, el 1 y 10 de marzo de 2023, este Despacho requirió previamente a la entidad accionada en distintas ocasiones, con el fin de que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

4.- De esta manera, la entidad accionada, mediante memoriales del 9 y 13 de marzo de 2023, refirió que remitió previamente copia de la respuesta al derecho de petición radicado por la parte actora, mediante Oficio 8120-OFAJU-81205-GUFAJ No. 2023EE004249 del 8 de marzo de 2023. Sin embargo, no allegó el soporte que respalde su aserto.

5.- El 29 de marzo de 2023 se abrió incidente de desacato contra de la señora **JACKELINE CRUZ ROMERO** Coordinadora Grupo de Liquidaciones Fallos Judiciales, Conciliaciones y Procesos Coactivos del INPEC o en su defecto de los funcionarios que sean competentes o a quien haga sus veces según lo indicado en la parte motiva, y se le corrió traslado por el término de cinco (5) días.

6.- El mismo 29 de marzo de 2023, la señora **Jackeline Cruz Romero – Coordinadora del Grupo de Liquidación Fallos Judiciales** allegó por correo electrónico relacionado con el cumplimiento del fallo e informó:

"(...)De acuerdo con el auto de requerimiento que abre incidente de desacato del día 29 de marzo de 2023, nos permitimos indicar que el día 13 de marzo de 2023, se remitió al correo electrónico autorizado para recibo de correspondencia correscanbtac~cendoi.ramajudicial.gov.co, el cumplimiento del fallo de tutela del 13 de febrero de 2023 en donde se indicó que el día 13 de marzo de 2022, se notificó la Resolución No. 002054 del 10 de marzo de 2023 mediante la cual se devuelven los dineros constituidos en la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución de la sentencia dentro del expediente No. 76-001-333-010-2013-00100-00, del demandante CARLOS ANDRÉS URIBE RAMOS Y OTROS.(...)"

"(...)"

No obstante, lo anterior, se procede a allegar copia de la Resolución No. 002054 del 10 de marzo de 2023, y de la notificación realizada, junto con sus respectivos soportes de entrega a la apoderada EGNA MARGARITA ROJAS.

Adicionalmente, el 29 de marzo de 2023, a través del radicado 2023EE0056346 se reiteró a la abogada EGNA MARGARITA ROJAS la trazabilidad de las respuestas brindadas tanto a ella como al Juzgado y se indicó lo previsto en la Resolución No. 002054 del 10 de marzo de 2023, en lo concerniente al giro del dinero:

(...)"

7. El 20 de abril de 2023, el despacho requirió a la accionante para que corroborara el cumplimiento de fallo y esta informó que así sucedió.

CONSIDERACIONES

1.- El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52, dispone:

"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".
(Resaltado fuera del texto)*

Respecto del alcance del concepto de "desacato" en materia de acción de Tutela, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de Tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la Tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la Tutela, adicionalmente ha

debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de Tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.”¹(Negrillas del despacho).

En el presente asunto, la accionada presentó la acción constitucional en consideración a que advertía conculcado su derecho de petición por falta de respuesta a la petición elevada el 5 de enero de 2023, relacionada con el estado de la solicitud de pago de la sentencia por parte del INPEC. El 29 de marzo del año en curso el Inpec, mediante correo electrónico emitió respuesta, que se verificó con todos los soportes presentados. Se encuentra que, efectivamente el INPEC cumplió a cabalidad la orden impartida en la sentencia del 13 de febrero de 2023, que amparó el derecho fundamental de petición.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar cumplida la orden impartida en el fallo de tutela y ordenar el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento objetivo del fallo de tutela emitido en primera instancia por este despacho el 13 de febrero de 2023, que dispuso “**AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **EGNA MARGARITA ROJAS**”.

SEGUNDO: CERRAR incidente de desacato en contra de la señora **JACKELINE CRUZ ROMERO** Coordinadora Grupo de Liquidaciones Fallos Judiciales, Conciliaciones y Procesos Coactivos del INPEC o en

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

su defecto a los funcionarios que sean competentes o a quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: Egna Margarita Rojas	egmarova@yahoo.com
ACCIONADA: JACKELINE CRUZ ROMERO Coordinadora Grupo de Liquidaciones Fallos Judiciales, Conciliaciones y Procesos Coactivos del INPEC	notificaciones@inpec.gov.co tutelas2@inpec.gov.co notificacionesgesdoc@inpec.gov.co juridica@inpec.gov.co liquidacionsentencias@inpec.gov.co tutelas@inpec.gov.co

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d774a307cb421e9bd96a3af1c29b1b1d6a1fc97d76ff68363cd887b6868b669d**

Documento generado en 23/05/2023 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>